

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 15 de junio de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que la apoderada de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente. De igual forma, se constata que el correo electrónico relacionado en el acápite de notificaciones corresponde al inscrito en el registro nacional de abogados, el cual es, joseangellopez.abogado@gmail.com

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR DE JESUS ROJAS ROJAS
DEMANDADOS	SILVESTRE VALENCIA GARCIA Y CARNICERIA VIENA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00101-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del CPT, y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de una persona natural y un establecimiento de comercio, del cual, el primero es su propietario. Se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva adecuar el escrito de la demanda, en la medida, que solo pueden ser partes intervinientes aquellas personas que tengan personalidad jurídica.
2. Se indicará el lugar donde el demandante prestó sus servicios.

3. En virtud el numeral 7° del artículo 25 del CPT, se dispone requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar en los hechos de la demanda las siguientes circunstancias:
 - a. Indicar la fecha, desde la cual, el trabajador dejó de estar afiliado al sistema de seguridad social.
 - b. Indicar desde qué momento el empleador dejó de cancelar las prestaciones sociales solicitadas en la tercera pretensión de la demanda.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica del demandado.
5. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se reconoce personería al abogado JOSE ANGEL LOPEZ LOPEZ con T.P. 259.575 del CS de la J, en calidad de apoderado para que represente los intereses de la parte demandante y cuyo correo para notificaciones judiciales es joseangellopez.abogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7915cfabc606a1cf1eefc94cb6c051aa3a6127bd4212e1f7e139969e109b2f**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>